



RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 2589/2016
S.S.**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA.**

Mexicali, Baja California, ***** de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución que **** la sentencia definitiva de treinta de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Sala:	Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tercera Sala:	Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en primera instancia.

1. *****1 presentó demanda de nulidad ante la Sala en contra de la CESPT, señalando como acto impugnado un crédito fiscal correspondiente a la cuenta *****2.
2. Seguido el juicio en todas sus etapas, mediante resolución de treinta de agosto de dos mil diecisiete dictada por la Tercera Sala (en términos del acuerdo del Pleno de cinco de junio de dos mil trece y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, publicados en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de julio de dos mil trece y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente), con fundamento en los artículos 40, fracción IX, 41, fracción II, en relación con el numeral 22 último párrafo, todos de la Ley del Tribunal, se decretó el sobreseimiento en el juicio.
3. Lo anterior bajo la consideración que la factura impugnada no tenía el carácter de acto definitivo, actualizándose la causal de improcedencia en mención. Criterio que había sido sostenido por el Pleno mediante las jurisprudencias 1/2017¹ y 2/2017².

Antecedentes en segunda instancia.

4. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el *a quo*.
5. El recurso referido fue admitido mediante acuerdo de presidencia de veintinueve de noviembre de dos mil

¹ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/J1-2017.pdf>

² <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/J2-2017.pdf>

dieciocho. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez [como Ponente].

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

7. Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia.

8. El recurso de revisión promovido por la parte es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción III, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Agravios.

Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

10. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”*, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal³.

CUARTO. Análisis.

11. La parte recurrente plantea esencialmente los siguientes argumentos de agravio:

a) Resulta ilegal el sobreseimiento decretado por la Sala, al negársele el acceso a la justicia, mediante un recurso efectivo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25.1., en relación con el artículo primero de la Constitución Federal, así como con el artículo 83, fracciones I y II de la Ley del Tribunal, dado que las sentencias deben cumplir con la garantía de congruencia y exhaustividad, así como atender la causa del pedir.

b) Que el juicio contencioso administrativo no sólo procede contra resoluciones definitivas, sino también contra

³ <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

actos de naturaleza fiscal, sin que estos actos sean necesariamente definitivos.

Que, en todo caso, la factura impugnada sí constituye un acto administrativo de carácter definitivo, dado que trae aparejadas consecuencias, tales como la colocación de un reductor de flujo, suspensión del suministro de agua potable, y en último caso el retiro del medidor de agua.

c) Que los argumentos vertidos por el *a quo*, al aplicar la jurisprudencia 1/2017, son contrarios a la jurisprudencia número 5 emanada por este Tribunal, por tanto, se violó en perjuicio de la recurrente lo dispuesto en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

12. Por cuestión de método, se analizarán los agravios en orden diverso al en que fueron planteados por el inconforme.

13. Los argumentos de agravio hechos valer, identificados bajo los incisos b) y c) son inoperantes; atendiendo a lo siguiente:

14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, para que proceda el juicio de nulidad, los actos impugnados deben tener el carácter de definitivos, lo que no acontece en el caso, por lo que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, y 41, fracción II, en relación con el artículo 22 de la ley en cita.

15. Los citados preceptos establecen lo siguiente:

“ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que

se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.
[...]"

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

IX - En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"ARTICULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
[...]."

16. De conformidad con la jurisprudencia 2/2017 aprobada por el Pleno de este Tribunal, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, criterio sustentado en la tesis jurisprudencial 5, se fundamenta en un sistema normativo previo a la reforma contenida en el decreto número 301, publicado el cuatro de diciembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que modificó sustancialmente el sistema normativo que reglamenta el servicio de agua potable, por lo que la interpretación realizada a la Ley que reglamenta el servicio de agua potable vigente, se efectúa respecto de disposiciones distintas a las interpretadas por la jurisprudencia número 5, lo que la vuelve inaplicable para los casos que versan sobre tales normas al derivar de disposiciones no vigentes.

Asimismo, el Pleno de este Tribunal, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 1/2017, de subsecuente inserción, en la que establece que de conformidad con los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, la factura por consumo de agua contiene la información que proporciona el organismo al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable del periodo mensual o inconformarse ante el mismo organismo al no estar de acuerdo con el importe o con el consumo indicado en la factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley en cita.

18. Que con dicha inconformidad se inicia el procedimiento administrativo que concluirá con la resolución que determine si deben o no regir los consumos registrados y su importe, de tal manera que la resolución que resuelva tal inconformidad constituirá un acto administrativo definitivo impugnabile, en los términos previstos por el artículo 110 de la Ley que Reglamenta o en el juicio contencioso ante este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley que lo rige; y, que debe interpretarse que la factura por consumo de agua no se trata de una resolución que determine un crédito fiscal, dado que tendría que satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 BIS del Código Fiscal del Estado.

19. De lo anterior se advierte que el sobreseimiento decretado por la Sala es acorde con la normatividad y la jurisprudencia aplicable.

En consecuencia, al existir jurisprudencias definidas en relación al asunto aquí planteado, que además resultan obligatorias en su observancia y aplicación, y que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido, lo conducente es considerar inoperantes los argumentos de agravio que planteó la parte recurrente, en los que sostiene que la factura que pretende impugnar sí es un acto definitivo, y que en la especie es aplicable la jurisprudencia 5, emitida por este Órgano Jurisdiccional.

21. Por otro lado es importante dejar asentado que el Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, estableció el criterio de que el citado recibo no constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
22. Afirmó que mientras exista la posibilidad de que la autoridad, a través del recurso de inconformidad que prevé el artículo 62 de Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, pueda modificar, anular o revocar el acto que afecta al usuario del servicio de agua potable, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultará improcedente.
23. Razonó que hasta el momento en que el usuario impugne el acto a través del medio de defensa previsto en la legislación especial y la autoridad encargada del servicio resuelva lo conducente, será cuando el recibo de agua se convierta en un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo; por ende,



solo hasta entonces las resoluciones o actos que sean
anterior o consecuencia de esa impugnación, podrán
impugnarse en dicho juicio. Se transcribe enseguida la
jurisprudencia en cita:

Época: Décima Época; Registro: 2017704; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 24 de agosto de 2018 10:32 h; Materia(s): (Administrativa); Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.).

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por

consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

24. La jurisprudencia de referencia también resulta obligatoria para este Pleno en términos del artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, numeral que, en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente: “La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente”.

25. Así, al existir jurisprudencias que emanan tanto de este Pleno como del Poder Judicial de la Federación (en las que de manera coincidente se afirma que el recibo por consumo de agua no es un acto susceptible de impugnarse a través del

juicio contencioso administrativo), y tomando en cuenta que esas jurisprudencias resultan obligatorias en su observancia y aplicación (de manera que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido), lo procedente, en este caso, es confirmar la resolución de Sala que sobresee en el juicio.

26. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis 1a./J. 14/97, de la Novena Época, bajo número de registro 198920, de rubro *“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA”*.
27. Asimismo, el agravio restante identificado bajo el inciso a) es inoperante por insuficiente y dogmático. No incluye causa del pedir que explique su aserto.
28. El artículo 94 de la Ley del Tribunal, prevé que el recurso deberá expresar los agravios que le causa la resolución de Sala, precisando la parte que le perjudica, los preceptos legales violados y los razonamientos para demostrar dichas violaciones.
29. Aunque la Ley no exige que el agravio se formule en forma de silogismo, con premisas que arriben a una conclusión, ni que tenga una determinada redacción; sí exige incluir una causa de pedir, es decir que enuncie los hechos y argumentos en que se sustenta.
30. Al no incluir razonamientos que expliquen por qué la resolución violentó los artículos citados en perjuicio del recurrente, así como los principios de congruencia y

exhaustividad de las sentencias, el agravio es inoperante por insuficiente, al carecer de causa del pedir.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución que decreta el sobreseimiento, dictada por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2589/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.